

SEÑOR:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAMENTE) JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL. Y/O JUEZ CIVIL CIRCUITO.

Bogotá.

E. S. D.

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Referencia: | Proceso de Ejecutivo No. 2014 – 00571. |
| Demandante: | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.          |
| Demandado:  | TACTICAL INTERNATIONAL S.A.S.          |
| Origen:     | Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.  |

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto indicado en la referencia, a través del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021 el cual dispuso: "*PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso... SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la presente acción a favor de la parte demandante... TERCERO: Sin condena en costas porque no aparecen causadas. CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas...*", actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

PRIMERO: El despacho por auto de fecha 26 de abril de 2021 dispuso: "*Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el mandamiento ejecutivo proferido en su contra...*".

SEGUNDO: Requerimiento fuera de lugar, ya que dentro del presente proceso los aquí demandados se encuentran debidamente notificados del proceso con del auto que libro mandamiento de pago, tal y como se puede apreciar en el mismo expediente, y lo único pendiente es que el despacho fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., razón suficiente para que el auto blanco de ataque sea revocado en su integridad.

TERCERO: El despacho por auto de fecha 15 de junio de 2021 el cual dispuso: "*PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso... SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la presente acción a favor de la parte demandante... TERCERO: Sin condena en costas porque no aparecen causadas. CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas...*", actuación que resulta improcedente ya que el suscrito, conforme se puede apreciar en el mismo expediente los demandados se encuentran debidamente notificados, y lo único que está pendiente es que el despacho fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., carga que esta únicamente por cuenta del despacho y no del suscrito por lo que con más veras este recurso debe prosperar, y en su lugar revocar la decisión adoptada en el auto blanco de ataque.

Lo anterior se prueba con las actuaciones ocurridas dentro del proceso, donde claramente se evidencia que los aquí demandados se encuentran debidamente notificados, y por ende no hay cargas por parte de la demandante ni del suscrito, sino únicamente por cuenta del despacho, bien sea proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P.

Lo anterior, que se prueba con las actuaciones surtidas dentro del presente proceso es más que evidente que dentro del presente proceso se encuentran debidamente notificados

los demandados, además que la carga impuesta en el auto de fecha 26 de abril de 2021, ya había sido impuesta por despacho en el auto de fecha 21 de mayo de 2019, y las misma había sido satisfecha por el togado, dentro del término legal oportuno, por lo que el auto blanco de ataque debe ser revocado en su integridad, y en su lugar se ordene fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 y 373 del C.G. del P.

- PETICIÓN

Fundamentado en los anteriores argumentos, debidamente sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, conforme a la normativa procesal vigente, y el propio expediente solicito a este despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 15 de junio de 2021 notificado por estado del 16 de junio de 2021, y en su lugar se ordene fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 y 373 del C.G. del P.

Del Señor Juez,

  
ALFONSO GARCÍA RUBIO  
C.C. No. 79'153.881 de Bogotá  
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.